

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla
Recurrente: Shanik Amira David George
Solicitud: 00257511
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00008911
Expediente: 191/COBAEP-01/2011

Visto el estado procesal del expediente número **191/COBAEP-01/2011**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **SHANIK AMIRA DAVID GEORGE** en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinte de julio de dos mil once a las diez horas con quince minutos, Shanik Amira David George, en lo sucesivo la recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00257511. La hoy recurrente pidió lo siguiente:

“¿Cuál es el monto total global de transferencias por cuotas sindicales y apoyos al Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla?”.

II. El tres de agosto de dos mil once, el Sujeto Obligado informó al solicitante a través del INFOMEX, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud de información.

III. El diecisiete de agosto de dos mil once, el Sujeto Obligado comunicó a la hoy recurrente a través del INFOMEX, la respuesta a su solicitud de información. La respuesta se emitió en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla
Recurrente: Shanik Amira David George
Solicitud: 00257511
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00008911
Expediente: 191/COBAEP-01/2011

“Al respecto se informa que las cuotas sindicales aportadas por los trabajadores no constituyen información pública que, sin la autorización de los respectivos sindicatos deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, ya que constituye un haber patrimonial perteneciente al Sindicato. Si bien está en posesión del gobierno la información, esta se obtiene a causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, es decir, el gobierno la tiene con el carácter de patrón; Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2 fracciones II, III, 11, 16 , 17, 18 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, dado que se trata de información confidencial. El monto de las cuotas sindicales forma parte del patrimonio del Sindicato y su divulgación causaría una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6°, fracción II y 16 constitucionales. Asimismo, significaría una intromisión a la facultad que tiene el Sindicato de decidir si da conocer o no parte de su patrimonio a terceros.”

IV. El dieciocho de agosto de dos mil once, la solicitante interpuso recurso de revisión por INFOMEX, el que fue recibido en esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, el treinta y uno de agosto de dos mil once, acompañado del informe con justificación y sus anexos.

V. El dos de septiembre de dos mil once, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 191/COBAEP-01/2011. En el mismo auto se requirió a la recurrente para que acompañara las pruebas con las que pretendía acreditar los argumentos vertidos en su recurso de revisión.

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla
Recurrente: Shanik Amira David George
Solicitud: 00257511
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00008911
Expediente: 191/COBAEP-01/2011

VI. El doce de septiembre de dos mil once, se tuvo a la recurrente dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha dos de septiembre de dos mil once. En el mismo auto se tuvo por ofrecida la prueba de la recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. Asimismo se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera copia certificada del Acuerdo de Clasificación que recae sobre la información materia de la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión. De la misma forma se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Samuel Rangel Rodríguez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VII. El veintidós de septiembre de dos mil once, se hizo constar que la recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista ordenada por auto de fecha trece de septiembre de dos mil once. En el mismo auto se requirió nuevamente al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que remitiera copia certificada del Acuerdo de Clasificación que recae sobre la información materia de la solicitud que dio origen al recurso de revisión.

VIII. El tres de octubre de dos mil once, se hizo constar que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil once. En el mismo auto se requirió al Titular de la Unidad para que remitiera copias certificadas de la Condiciones Generales de

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla
Recurrente: Shanik Amira David George
Solicitud: 00257511
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00008911
Expediente: 191/COBAEP-01/2011

Trabajo o del documento que regulara las relaciones de trabajo entre el Sujeto Obligado y sus trabajadores.

IX. El trece de octubre de dos mil once, se hizo constar que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha tres de octubre de dos mil once. En el mismo auto se hizo saber al Titular de la Unidad que personal de la Comisión, se constituiría en las instalaciones de la Unidad del Sujeto Obligado para verificar la documentación relacionada con el monto total de transferencias por cuotas sindicales y apoyos al Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla.

X. El diecinueve de octubre de dos mil once, se hizo constar la comparecencia del personal de la Comisión en las instalaciones de la Unidad del Sujeto Obligado, para verificar la documentación relacionada con el monto total de transferencias por cuotas sindicales y apoyos al Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla.

XI. El veintiocho de octubre de dos mil once, se admitieron la prueba de la recurrente y las constancias del Sujeto Obligado y se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

XII. El diecisiete de noviembre de dos mil once, se llevo a cabo la audiencia de pruebas, alegatos y citación para resolución, sin la presencia de las partes no obstante haber sido debidamente citadas.

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla
Recurrente: Shanik Amira David George
Solicitud: 00257511
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00008911
Expediente: 191/COBAEP-01/2011

XIII. El dieciséis de enero de dos mil doce, se determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por treinta días hábiles, para agotar el estudio de las constancias que obran en el recurso de revisión

XIV. El diecinueve de enero de dos mil doce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso, toda vez que la recurrente considera, fundamentalmente, que se le niega la información solicitada

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 40 de la Ley

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla
Recurrente: Shanik Amira David George
Solicitud: 00257511
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00008911
Expediente: 191/COBAEP-01/2011

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por la recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. La recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“No solicité el monto que aportan los miembros del sindicato, sino lo que el Colegio de Bachilleres transfiere al sindicato.

Tampoco solicito la información desglosada por trabajador, solo pido el monto total global de los últimos años.”

Por otro lado el Titular de la Unidad, en su informe con justificación manifestó, fundamentalmente, que era cierto el acto reclamado pero no violatorio de la Ley en la materia, toda vez que la información solicitada se trata de información ajena al ejercicio de funciones de derecho público.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso.

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla
Recurrente: Shanik Amira David George
Solicitud: 00257511
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00008911
Expediente: 191/COBAEP-01/2011

Sexto. Se admitió como prueba que justifica el acto reclamado ofrecida por la recurrente la siguiente:

- El acuse recibido de la solicitud de acceso a la información generado por el sistema INFOMEX con folio 00257511.

Esta prueba es considerada documental pública en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio pleno según lo dispuesto por el artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso.

Asimismo se admitieron como constancias que acreditan el acto reclamado remitidas por el Sujeto Obligado las siguientes:

- Consistente en impresión de la pantalla denominada “Recibe y determina competencia” de la solicitud de información con folio 00257511.
- Consistente en impresión de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con folio 00257511.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla
Recurrente: Shanik Amira David George
Solicitud: 00257511
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00008911
Expediente: 191/COBAEP-01/2011

lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por la hoy recurrente y de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Para un mejor análisis del presente asunto, se hace un desglose de la solicitud de información materia de este recurso en los siguientes puntos:

a) ¿Cuál es el monto total global de transferencias por cuotas sindicales al Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla?

b) ¿Cuál es el monto total global de transferencias por apoyos al Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla?

Octavo. En relación con la parte de la solicitud de información marcada con el inciso a), en la que la hoy recurrente pidió el monto total global de transferencias por cuotas sindicales al Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla; el Sujeto Obligado respondió que, las cuotas sindicales aportadas por los trabajadores no constituían información pública por lo que no podían darse a los terceros que lo solicitan sin la autorización de los respectivos sindicatos, ya que constituye un haber patrimonial perteneciente al Sindicato y agregó que esta información se encontraba en su poder a causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, asimismo señaló que se trataba de información confidencial, porque forma parte del patrimonio del Sindicato y su

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla
Recurrente: Shanik Amira David George
Solicitud: 00257511
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00008911
Expediente: 191/COBAEP-01/2011

divulgación causaría una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social y significaría una intromisión a la facultad que tiene el Sindicato de decidir si da conocer o no parte de su patrimonio a terceros.

La recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso manifestó como agravios que, no había solicitado la información desglosada por trabajador, sino el monto total global de los últimos años.

El Sujeto Obligado en el informe con justificación reiteró que, la información solicitada era información ajena al ejercicio de funciones del derecho público y constituía parte del patrimonio de las organizaciones sindicales y de sus afiliados, por lo que era considerada información confidencial. Asimismo manifestó que divulgar la información solicitada podría constituir una violación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que la ley establecía la obligación de los Sujetos Obligados de garantizar la protección de los datos personales e implicaría un menoscabo en la vida privada de los Sindicatos.

Derivado de lo anterior corresponde a esta Comisión determinar si el monto total global de transferencias por cuotas sindicales al Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla es o no información de libre acceso público que deba darse a conocer a la recurrente.

En este sentido resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 2 fracciones II, III, IV y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable al presente recurso, que a letra establecen:

“Artículo 2. Para efectos de esta ley se entenderá por:

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla
Recurrente: Shanik Amira David George
Solicitud: 00257511
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00008911
Expediente: 191/COBAEP-01/2011

...

II. Datos personales: La información relativa a las personas físicas, identificadas o identificables, entre otras, lo relativo a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, su vida afectiva y familiar, su domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud, físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad o su derecho a la secrecía.

III. Información Confidencial: La información que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados relativa a datos personales;

IV. Información Pública: La contenida en documentos que estén en cualquier medio ya sea escrito, impreso, sonoro, visual electrónico, informático u holográfico. que los que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, los cuales para efectos de esta Ley se consideran responsables de la Información;

V. Información Reservada: La información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, la que en otros ordenamientos legales tenga ese carácter y aquella que por su naturaleza no sea accesible al público...”

“Artículo 11. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial”

Derivado de lo anterior resulta que la información contenida en documentos que los Sujetos Obligados conserven por cualquier medio es información pública, sin embargo el acceso a dicha información puede restringirse, cuando esta se encuentre en alguno de los supuestos que la Ley en la materia establece para la información reservada o confidencial, entendiéndose por información confidencial la relativa a las personas físicas, identificadas o identificables, que obre en poder de los Sujetos Obligados.

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla
Recurrente: Shanik Amira David George
Solicitud: 00257511
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00008911
Expediente: 191/COBAEP-01/2011

Resulta también aplicables al particular los artículos 110 fracción IV, 132 fracción XXII y 371 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la parte de la solicitud de información que se analiza se refiere al monto total global de transferencias por cuotas sindicales al Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, que señalan:

“Artículo 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

...

VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos...”

“Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

...

XXII.- Hacer las deducciones que soliciten los sindicatos de las cuotas sindicales ordinarias, siempre que se compruebe que son las previstas en el artículo 110, fracción VI;...”

Artículo 371.- Los estatutos de los sindicatos contendrán:

...

XII. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;...

Derivado de lo anterior, resulta que las cuotas sindicales se integran con el descuento que tiene obligación de realizar el patrón en el salario del trabajador, esto es, en la retribución que paga el patrón al trabajador por su trabajo personal, de lo que resulta que el salario es un recurso privado del que los trabajadores disponen libremente, quienes deciden pagar la cuota sindical al sindicato al que pertenecen.

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla
Recurrente: Shanik Amira David George
Solicitud: 00257511
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00008911
Expediente: 191/COBAEP-01/2011

En este sentido, el monto total global de transferencias por cuotas sindicales al Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, es una cantidad que no está integrada con recursos públicos y deriva de actos entre particulares, esto es, entre trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla y su Sindicato, no constituyendo por tanto un acto de autoridad, sino una obligación a cargo del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, en su calidad de patrón.

En consecuencia resulta que, si bien el monto total global de transferencias por cuotas sindicales al Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla es información que obra en poder del Sujeto Obligado esta no constituye información de libre acceso público, toda vez que no está integrada con recursos públicos y deriva de actos entre particulares.

A mayor abundamiento y en términos de lo que dispone el artículo 192 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 2 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable al presente recurso, tiene aplicación a la parte de la solicitud de información que se analiza lo dispuesto por la tesis jurisprudencial que a la letra señala:

“Registro No. 164033

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010***

Página: 438

Tesis: 2a./J. 118/2010

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla
Recurrente: Shanik Amira David George
Solicitud: 00257511
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00008911
Expediente: 191/COBAEP-01/2011

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.

*Teniendo en cuenta que la **información pública** es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los poderes constituidos del Estado, obtenidos en ejercicio de funciones de derecho público y considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la **Información Pública** Gubernamental, es indudable que el monto total al que ascienden las **cuotas sindicales** aportadas anualmente por los trabajadores de Petróleos Mexicanos no constituye **información pública** que, sin la autorización del sindicato, deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, ya que constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental (Petróleos Mexicanos), se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, ya que tal **información** está en poder de dicho organismo descentralizado por virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las **cuotas sindicales** aportadas para enterarlas al sindicato, impuesta por el artículo 132, fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad. Máxime que el monto de las **cuotas sindicales** forma parte del patrimonio del sindicato y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II, y 16 constitucionales, por otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3o. y 8o. del Convenio número*

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla
Recurrente: Shanik Amira David George
Solicitud: 00257511
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00008911
Expediente: 191/COBAEP-01/2011

87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Tesis de jurisprudencia 118/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto de dos mil diez.

1.- Registro No. 22632

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 333/2009.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Enero de 2011; Pág. 1804;”

Ahora bien, de conformidad con lo que establece el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable al presente recurso, los Titulares de los Sujetos Obligados al clasificar la información deberán señalar la fundamentación y motivación, la fuente de información, en su caso las partes del documento que se reserva, el plazo o condición de reserva y la designación de la autoridad responsable, en el particular a pesar de los requerimientos realizados el Sujeto Obligado no exhibió el Acuerdo de Clasificación por el que restringe el acceso a la información solicitada, por lo que esta Comisión, exhorta al Sujeto Obligado a que emita el citado Acuerdo en relación con la parte de la solicitud de información que se analiza.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera infundados los agravios de la recurrente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la ley en la materia, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla
Recurrente: Shanik Amira David George
Solicitud: 00257511
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00008911
Expediente: 191/COBAEP-01/2011

la parte de la solicitud de información relativa al monto total global de transferencias por cuotas sindicales al Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla.

Noveno. En relación con la parte de la solicitud de información marcada con el inciso b), en la que la hoy recurrente pidió el monto total global de transferencias por apoyos al Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla; el Sujeto Obligado respondió de manera general que, las cuotas sindicales aportadas por los trabajadores no constituían información pública por lo que no podían darse a los terceros que lo solicitan sin la autorización de los respectivos sindicatos, ya que constituye un haber patrimonial perteneciente al Sindicato y agregó que esta información se encontraba en su poder a causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, asimismo señaló que se trataba de información confidencial, porque forma parte del patrimonio del Sindicato y su divulgación causaría una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social y significaría una intromisión a la facultad que tiene el Sindicato de decidir si da conocer o no parte de su patrimonio a terceros.

La recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso manifestó como agravios que, no había solicitado el monto que aportaban los miembros del sindicato, sino lo que el Colegio de Bachilleres transfería al Sindicato.

El Sujeto Obligado en el informe con justificación señaló que, la información solicitada constituye información ajena al ejercicio de funciones del derecho público y constituye parte del patrimonio de las organizaciones sindicales y de sus

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla
Recurrente: Shanik Amira David George
Solicitud: 00257511
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00008911
Expediente: 191/COBAEP-01/2011

afiliados por lo que se considera información confidencial. Asimismo, manifestó que la divulgación de la información solicitada constituía una violación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de que la ley establece la obligación de los Sujetos Obligados de garantizar la protección de los datos personales e implicaría un menoscabo en la vida privada de los Sindicatos.

De manera que esta Comisión deberá determinar si el monto total global de transferencias por apoyos al Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla es o no información que deba darse a conocer a la recurrente.

En este sentido y de conformidad con lo que señalan los artículos 2 fracciones II, III, IV y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, aplicable al presente recurso, citados en el considerando que antecede, se considera información pública la contenida en documentos que los Sujetos Obligados conserven y su acceso puede restringirse tratándose de información reservada o confidencial.

En el caso particular, derivado de la diligencia en la que se verificó la documentación relacionada con la parte de la solicitud de información que se analiza, este órgano garante pudo constatar en el artículo 79 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sujeto Obligado y el Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, los apoyos que brinda el Sujeto Obligado al citado Sindicato, en este tenor es de verse que el origen de la cantidad que por concepto de apoyos transfiere el Sujeto Obligado al Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado, esta constituido por recursos públicos.

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla
Recurrente: Shanik Amira David George
Solicitud: 00257511
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00008911
Expediente: 191/COBAEP-01/2011

En este sentido la parte de la información que se analiza en el presente inciso, no puede ser considerada información confidencial en términos de lo que dispone el artículo 2 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma no esta constituida por información relativa a las personas físicas, identificadas o identificables, que obre en poder de los Sujetos Obligados y que por ende pueda ser considerada información confidencial.

De igual manera, el análisis del artículo 12 de la Ley de Transparencia, que establece las causales por las que se puede restringir el acceso a la información bajo la figura de información reservada vinculado con la parte de la solicitud de la información que se analiza, permite advertir que el revelar su contenido no causa daño irreparable a las funciones públicas, ni compromete la integridad, la estabilidad, la gobernabilidad o la seguridad del Estado; tampoco pone en riesgo la vida, la seguridad, la salud, de cualquier persona; no se trata de información recibida bajo promesa de reserva o que esté relacionada con cuestiones industriales, patentes o cualquier otra similar, tampoco es de aquélla que pueda permitir obtener un beneficio indebido o ilegítimo a un tercero; tampoco se trata de información generada por la realización de un trámite administrativo, no se trata de averiguaciones previas, ni procedimientos de responsabilidad de los Servidores Públicos; no se trata de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio; no causa perjuicio, daño o menoscabo a las actividades de prevención, persecución o sanción de los delitos, y tampoco se trata de opiniones, recomendaciones o información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un procedimiento deliberativo para la toma de una decisión administrativa, toda vez que en el caso particular el proceso deliberativo para la toma de una decisión administrativa ha concluido, por

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla
Recurrente: Shanik Amira David George
Solicitud: 00257511
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00008911
Expediente: 191/COBAEP-01/2011

lo que no existe condición de reserva, tampoco se trata de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero y además en este caso no se desprende que exista ley alguna que considere que sea secreta, reservada, confidencial o restringida y por tanto no constituye información reservada.

A mayor abundamiento el artículo 9 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información dispone:

“Artículo 9.- Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los Sujetos Obligados a través de la unidad responsable, mediante los medios electrónicos disponibles deberán poner a disposición del público en términos de la legislación aplicable, la información siguiente:

...

XII.- La información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas y morales, conforme a las leyes en la materia

En ese sentido, si la cantidad que por concepto de apoyos que el Sujeto Obligado transfiere, esta constituida por recursos públicos y la misma fue entregada al Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, esta es información de libre acceso público.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera fundados los agravios de la recurrente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la ley en la materia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la parte de la solicitud que se analiza, a efecto de que informe el monto total global de transferencias por apoyos al Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla
Recurrente: Shanik Amira David George
Solicitud: 00257511
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00008911
Expediente: 191/COBAEP-01/2011

Décimo. De los razonamientos anteriormente expuestos resulta que los agravios de la recurrente son infundados, por lo que esta Comisión determina: **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en el inciso a) en que fue dividida la solicitud de información para su análisis, en términos del considerando OCTAVO de la presente resolución y; **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en el inciso b) en que fue dividida la solicitud de información para su análisis, en términos del considerando NOVENO de la presente resolución.

RESUELVE

PRIMERO.- Se REVOCA PARCIALMENTE el acto impugnado en términos de los considerandos OCTAVO y NOVENO

SEGUNDO. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla
Recurrente: Shanik Amira David George
Solicitud: 00257511
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00008911
Expediente: 191/COBAEP-01/2011

Notifíquese la presente resolución por lista a la recurrente y por oficio a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el veinte de enero de dos mil doce, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico irma.mendez@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO
SÁNCHEZ
COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS